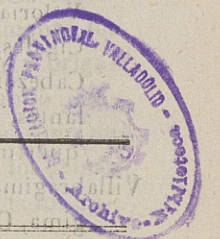


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Ningun encuentro ha tenido lugar con las facciones de Cataluña, que en su mayor parte se hallaban hacia la Sella, efectuando algunas columnas su marcha en aquella direccion.

Dispuesta una batida contra una partida de 24 latro-facinosos que recorre la provincia de Alava, y alcanza dos por una columna que salió de Villaro, fueron dispersados, causándoles un muerto y un herido.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Ninguna novedad extraordinaria ha ocurrido en el distrito militar de Cataluña.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 945.

En la publicada con fecha 27 de Julio último, que se insertó

en los Boletines de los días 1 y 2 del actual, hizo presente este Gobierno que los Compromisarios deberian presentarse en la capital el próximo 3 de Setiembre para proceder en union de los Diputados provinciales á la eleccion de Senadores que ha de tener lugar en los días 5 y 6 del propio mes.

Ahora encargo de nuevo á dichos Compromisarios, que no dejen de venir en el mencionado dia 3, esperando que los señores Diputados provinciales lo verifiquen tambien, para evitar las molestias y perjuicios que necesariamente habia de ocasionar su no presentacion en el caso de tener que apelar al recurso de que habla el párrafo 2.º, artículo 144 de la vigente ley electoral.

Los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular.

Valladolid 30 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

ELECCIONES.—NEGOCIADO 4.º

CIRCULAR NÚM. 940.

En el sorteo verificado el 25 de Julio por la Diputacion provincial con arreglo á lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 35 de la ley Provincial, correspondió salir á los Diputados siguientes: D. Manuel Gonzalez Garcia, por el distrito de Villalon.—D. Patricio Torres, por el de Mayorga.—D. Mariano Osorio, por el de la Nava.—D. Julian P. Cantalapiedra, por el de Matapozuelos.—D. Anto-

nio Martin Vargas, por el de Castromoño.—D. Demetrio Gutierrez Cañas, por el 4.º distrito de Valladolid.—D. Marcelino Diez Bueno, por el de Tordesillas.—D. Felipe Tablares, por el de Encinas.—D. Remigio Ocejo Bringas, por el 3.º de Valladolid. D. Andrés Dominguez, por el de Villardefrades.—Don Quirino Marquina, por el 9.º de Valladolid.—D. Felipe Arévalo, por el de Rueda.—D. Angel Rodriguez Villamandos, por el 2.º de Valladolid.—D. Miguel Alonso Pesquera, por el de Quintanilla de Abajo.—D. Benito Moreno, por el de Villabragima.—Don Eustaquio de la Torre, por el de Peñafiel; cuyo número de 16 unido á las dos vacantes que resultaban por defuncion de Don Mariano Lozano, por el 6.º distrito de esta Capital, una, y otra de D. Sebastian Fernandez Miranda, por haber optado el cargo de Diputado á Cortes en la anterior legislatura, y cuyo sorteo de estos no se verificó previo unánime acuerdo de los Diputados presentes fundados en evitar á los pueblos dobles elecciones despues de la verificada para Diputados á Cortes y tomando en cuenta la época actual en que el cuerpo electoral se halla ocupado en las faenas del campo, se dieron por comprendidos en la renovacion las dos vacantes ante dichas, sumando por consiguiente entre todos los salientes el número de 18, mitad mas uno del total de Diputados, segun lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 33.

En su consecuencia he acordado convocar al cuerpo electoral de los distritos que quedan citados, en cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la ley provincial, á fin de que proceda en los días 10, 11, 12 y 13 del próximo mes de Setiembre, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 19 del corriente, inserto en el Boletín de 25 del mismo, á verificar las elecciones para la renovacion bienal de la Diputacion provincial.

El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustará á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 50 al 59 de la ley electoral.

Los demás trámites hasta la proclamacion del Diputado en la junta del segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la eleccion de Diputados á Cortes, cuyos artículos se hallan insertos al pie de mi circular publicada en los Boletines de los días 1 y 2 de este mes.

La division de los distritos que han de elegir Diputado provincial en los mencionados días, es la que á continuacion se expresa.

Valladolid 30 de Agosto de 1872.—El Gobernador, Vicente Lobit.

- 1.º distrito de Valladolid.—(Catedral.)
=Comprende las parroquias de la Catedral, la Antigua y San Esteban.
- 3.º distrito de idem.—(San Andrés.)
=Idem las de S. Andrés y S. Juan.
- 4.º distrito de idem.—(San Martin.)=

Idem las de San Martin y la Magdalena, con los pueblos de Santovenia, Renedo, Fuensaldaña y Zaratan.

6.º distrito de idem.=(Salvador.)= Idem la del Salvador, calles de Santiago, Constitucion y Duque de la Victoria, con los pueblos de Laguna, Robladillo, Villabañez y Géria.

9.º distrito de idem.=(Valoria la Buena.)=Comprende los pueblos de Valoria la Buena, Castronuevo, Cigales, San Martin de Valbeni, Cabezon, Villanueva de los Infantes, Piña, Castrillo y Villabaquerin.

Villabragima.=Idem los de Villabragima, Castromonte, Valverde, Villalba del Alcór, Tordehumos, Montalegre y Mudarra.

Villardefrades.=Idem los de S. Pedro de Latarece, Peñafior, San Cebrian, Almaráz, Villavelliz, Villardefrades, Urueña, Villanueva de los Caballeros y Villagarcía de Campos.

La Nava.=Idem los de la Nava de la Libertad y Castrejon.

Castronuño.=Idem los de Castronuño, Villafranca, Siete Iglesias y Torrecilla de la Orden.

Medina del Campo.=Idem los de Medina, Campillo, Villanueva de Duero, Villaverde y Serrada.

Rueda.=Idem los de Rueda y la Seca. Matapozuelos.=Idem los de Matapozuelos, Muriel, Salvador, Pozaldez, Valdestillas, Ventosa, Villalba y Viana.

Tordesillas.=Idem los de Tordesillas, Torrocilla de la Abadesa, Berceuelo, Velilla, Villavieja, Villan, Matilla, San Miguel del Pino, San Roman y Pedrosa.

Peñafiel.=Idem los de Peñafiel, Olmos, Castrillo, Rabano, Torre de Peñafiel y Canalejas.

Quintanilla de Abajo.=Idem los de Santibañez, Sardon, Quintanilla de Abajo, Olivares, Valbuena, Quintanilla de Arriba, Pesquera, Bocos, Valdearcos, Corrales de Duero y Curiel.

Ercinas.=Idem los de Piñel de Abajo, Piñel de Arriba, Roturas, Amusquillo, Canillas, Castroverde, Encinas, Esguevillas, Fombellida, Torrefombellida, Villaco, Villafuerte y San Llorente.

Villalon.=Idem los de Villalon, Villacreces, Zorita de la Loma, Villacarralon, Villanueva de la Condessa, Castronuevo y Santervás de Campos.

Mayorga.=Idem los de Sahelices, Mayorga, Monasterio de Vega, Villalba de la Loma, Urones, Vega de Ruiponce, Castroból, Melgar de Abajo y Melgar de Arriba.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

Ministerio de Fomento.

Almo. Sr.: Para cumplir lo mandado

en el art. 73 del reglamento de 8 de Julio de 1859, oidas oportunamente las Compañías concesionarias de caminos de hierro en explotacion; S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de señales para las líneas de ferro carriles, mandando que se observen en todas ellas sus prescripciones.

De Real orden loidgo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1872.=Echegaray.=Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO de señales para los ferro carriles.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y descripcion de las señales.

Artículo 1.º El objeto de las señales es poner en comunicacion á los agentes de la via, de las estaciones y de los trenes para la transmision de las órdenes ó avisos que interesen á la seguridad y regularidad con que debe verificarse la marcha de los trenes y máquinas aisladas, así de dia como de noche, ya sean en circunstancias normales ó extraordinarias.

Art. 2.º Las señales pueden verificarse en puntos determinados ó en cualquiera parte del camino. Unas y otras han de hacerse perceptibles por medio del oido ó de la vista, y por esto se dividen en señales de oido y señales de vista.

Art. 3.º Las señales de oido se hacen, segun los casos, por medio de corneta, de campana, de pito, de silbato de las máquinas y de petardos.

Art. 4.º Las señales de vista se hacen con banderines, faroles, discos y hasta con los brazos.

Señales de oido.

Art. 5.º Los señales de corneta son cuatro:

1.ª Un toque prolongado indica tren á la vista, es decir, la aproximacion de una máquina ó de un tren.

2.ª Dos toques sucesivos y prolongados indican la salida de un tren ó de una máquina de la estacion inmediata.

3.ª Tres toques tambien sucesivos y prolongados la salida de una máquina ó de un tren de la estacion en que se dan.

Y 4.ª Varios toques repetidos sucesivos y con precipitacion es alarma.

Art. 6.º Con la campana se hacen tres señales:

1.ª Un toque de campana indica que faltan 15 minutos para salir el tren.

2.ª Dos toques que faltan cinco minutos.

Y 3.ª Tres toques es la señal de que salga el tren.

Art. 7.º Con el pito se hacen dos señales:

1.ª Un silbido algo prolongado previene que el tren que está parado debe ponerse en marcha. Esta misma señal, cuando el tren está andando, sirve para llamar la atencion del maquinista, el cual, al oirla, debe volverse hácia el tren para ver las señales que puedan hacersele.

2.ª Varios silbidos breves y repetidos indican que el tren debe detenerse inmediatamente.

Art. 8.º Con el silbato de la locomotora se hacen siete señales:

1.ª Un silbido prolongado es atencion y sirve de aviso de que la máquina ó tren se pone en marcha.

2.ª Dos silbidos cortos y seguidos mandan apretar los frenos.

3.ª Un silbido breve aflojar los frenos.

4.ª Muchos silbidos cortos son señal de alarma ó de un peligro inminente.

5.ª Varios silbidos prolongados y repetidos indican que el tren pide máquina.

6.ª En los empalmes ó puntos en que la línea se bifurque el silbido de atencion avisa que la direccion que ha de seguir el tren es de la izquierda, y tres silbidos prolongados de la derecha.

Y 7.ª En las maniobras de los trenes ó máquinas en las estaciones, el silbido tambien prolongado de atencion avisa que el tren marcha hácia adelante, y dos silbidos prolongados que lo verificara hácia atrás.

Art. 9.º Los petardos que son pequeñas cajas metálicas conteniendo una composicion fulminante, y que colocadas sobre las barras carriles producen una fuerte detonacion al aplastarse bajo el peso de la máquina, es señal de alto.

Señales de vista.

Art. 10. Estasseñales se distinguen por su color. El blanco indica que la via está expedita y que los trenes pueden circular sin peligro. El verde es precaucion, y prescribe disminucion de velocidad y llama la atencion. El color encarnado de peligro, y manda parada absoluta é inmediata.

Art. 11. Se usarán dos banderines de mano, uno verde y otro encarnado.

El encarnado desplegado, de cualquier manera que se presente, es señal de peligro inmediato y de alto.

El verde, usado del mismo modo, indica precaucion, y prescribe la disminucion de velocidad momentánea.

El banderín arrollado que la via está expedita.

Art. 12. Tambien se podrán usar banderines fijos, en un jalón clayado en la via.

Con el banderín encarnado desplegado é hincado verticalmente al lado de la via se manda parar.

Con el verde desplegado y colocado del mismo modo se prescribe la disminucion momentánea de velocidad.

Art. 13. De noche se emplearán tres clases de faroles.

El de luz blanca es señal de via expedita. El de luz verde precaucion, é indica que se disminuya la velocidad, y el de encarnada es señal de peligro, y ordena hacer alto inmediatamente.

Los faroles se llevarán en la mano ó se colocarán en postes hincados en la orilla de la via.

Art. 14. Con los discos se hacen dos señales. Cuando se presentan paralelos á la via, de modo que se vean de perfil, demuestran que esta se halla expedita. Colocados perpendicularmente á la misma presentando la cara pintada de encarnado al tren, que debe pararse inmediatamente.

De noche tendrán los discos un farol, que segun la posicion de aquellos den luz blanca ó encarnada. La primera señala via expedita y la segunda peligro, y por consiguiente alto inmediato.

La falta de luz en un disco equivale á la roja y obliga al maquinista á tomar las disposiciones y precauciones que esta previene.

Art. 15. En caso de necesidad los empleados de la via y estaciones harán á los maquinistas advertencias con los brazos.

1.ª El brazo derecho, extendido horizontalmente en el sentido de la marcha del tren, indica que la via está expedita.

2.ª Con el brazo extendido por encima de la cabeza se prescribe la disminucion de velocidad.

Y 3.ª Con los dos brazos violentamente agitados y mirando al tren se manda parar.

Las señales comprendidas en este artículo sólo se emplearán cuando se carezca de banderines ó faroles propios para hacerlas.

Señales extraordinarias.

Art. 16. Cuando no puedan emplearse las señales que quedan descritas en los artículos anteriores, servirá para hacer la de peligro ó la de alto cualquier objeto visible violentamente agitado.

Señales sobre la via.

Art. 17. Todos los empleados, con especialidad los guardas de via, de las barreras y de las brigadas de conservacion, harán las señales sobre la via cuando á ello obligue algún motivo.

Siempre que aquella se halle interceptada deberá atenderse á la seguridad de la circulacion por medio de las señales de alto hechas á la distancia de 800 metros por uno y otro lado del punto interceptado, y á 1.200 metros en las pendientes de ocho centímetros, y en las curvas que tengan su radio tan corto que impidan la vista de la señal á la distancia de 400 metros.

En los dias de niebla ó nieve deberán hacerse las señales á 400 metros mas de distancia que en tiempo ordinario.

Señales de los trenes ordinarios.

Art. 18. Todo tren ó máquina sola que marche de noche, ó en tiempo de niebla llevará una luz blanca en la parte superior de la locomotora y otra luz roja en la traviesa de la misma.

Se colocará además en la traviesa del último vehículo de todo tren una luz roja y dos faroles en sus ángulos superiores con luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás. Siendo máquina aislada, la luz roja será colocada en medio de la traviesa del tender.

Art. 19. De día un banderín verde colocado en uno de los ángulos superiores del último carruaje, y de noche una luz verde reemplazando á una de las rojas que de ordinario llevan los trenes en el mismo sitio, indican que otro especial suplementario ó discrecional ha de circular en igual sentido que el que lo anuncia. Cuando el aviso se dé por medio de una máquina aislada se pondrá la misma señal en la parte posterior.

Señales de los trenes ó máquinas locomotoras solas que hayan de regresar luego al llegar á su destino.

Art. 20. Cuando un tren especial, sea el que fuere, ó una máquina sola haya de regresar al punto de salida despues de haber arribado á su destino, se colocará en el frente de la máquina un banderín verde y de noche una luz de igual color al lado de la que de ordinario lleva esta en la parte superior de la caja de humos.

Los empleados de la via tendrán el mayor cuidado de observar si los trenes ó máquinas llevan algunas de estas señales, para en su caso permanecer en sus puestos hasta que se verifique el paso del tren ó el regreso de la máquina anunciada con objeto de hacerle las señales reglamentarias.

Art. 21. En los túneles que se designen por la Inspeccion facultativa se hará siempre uso de la señal de noche.

Señales para comunicarse entre sí los empleados de un tren.

Art. 22. Los conductores del tren mandan hacer alto al maquinista llamándole la atención por medio de un pito de los frenos, apretándolos y aflojándolos viva y repetidamente, y agitando el banderín ó farol con la luz roja.

También procurarán que estas señales se vean por los agentes de la via para que la repitan al maquinista.

Ante toda señal de alto deberá el maquinista hacerse dueño completamente de la velocidad del tren por cuantos medios estén á su alcance, de modo que pueda pararle lo mas pronto posible.

CAPITULO II.

DE LA CORNETA.

Art. 23. La señal que indica tren á la vista se hace con la corneta así

que se vea aquel ó se oiga el ruido de su marcha.

La señal de haber salido un tren de la estacion inmediata se hará por orden del Jefe tan luego como telegráficamente haya recibido el aviso.

La de salida de un tren cualquiera de una estacion se dará así que se ponga el tren en movimiento.

La de alarma solo se empleará en circunstancias graves, como son reparaciones urgentes que haya que hacer en la via, accidentes, actos de violencia etc.

Uso de la campana.

Art. 24. Las dos primeras señales son meramente preventivas, y tienen por objeto la comodidad de los viajeros y la seguridad en el servicio de los empleados de la estacion.

La tercera ó sea la de salida del tren será dada precisamente por orden del Jefe de la estacion. Despues de oirla y nunca antes, hará el conductor la suya por medio del pito ó silbato de mano.

Del uso del pito ó silbato de mano.

Art. 25. La señal de *marche el tren* la dará siempre el conductor del mismo despues de haber recibido para ello el orden del Jefe de la estacion si aquel parte de una de estas: si el tren estuviera detenido en la via, cuando haya cesado el motivo que ocasionaba la parada; en ambos casos deberá previamente cerciorarse de que está concluido el engrasado y alumbrado del tren, cerradas las puertas de los carruajes y colocados en sus puestos los empleados del mismo.

Del uso del silbato de la locomotora.

Art. 26. El maquinista deberá usar del silbato para dar la señal de aviso ó de atención en los casos siguientes:

1.º Antes de ponerse la máquina en movimiento, ya sea sola, ya arrastrando tren, bien para continuar la marcha, bien para hacer simplemente alguna operacion dentro de las estaciones.

2.º Al acercarse á los sitios de empalme, á las agujas, (cuando estas se presentan de punta), estaciones, pasos á nivel, curvas, desmontes, túneles, en todas partes donde existan señales fijas y donde las haya especiales que indiquen debe hacerse uso del silbato.

3.º Siempre que por cualquier motivo sospechare no hallarse la via completamente expedita.

4.º Cuando distinga una ó mas personas sobre la via.

5.º Al pasar por los túneles.

6.º Cuando haya nieblas densas, repitiendo á menudo esta señal para anunciar la proximidad del tren á cualquiera persona que pudiera encontrarse en la via.

La señal de apretar frenos se hará siempre que por cualquiera causa convenga detener el tren ó disminuir su velocidad.

La de aflojarlos cuando haya cesado aquel motivo.

La señal de peligro inminente se dará cuando se crea que alguno pudiese sobrevenir al tren por cualquiera causa.

Al acercarse á los puntos donde haya locomotora de reserva, el maquinista dará la señal de pedir máquina siempre que la necesite, bien como auxilio, bien para revelar la suya.

Al aproximarse á los puntos de empalme, el tren que marche en direccion á la bifurcacion de la línea deberá indicar por medio del silbato con los toques prescritos en el párrafo 6.º del art. 8.º si ha de seguir por la línea de la derecha ó de la izquierda.

Uso de los petardos.

Art. 27. Los petardos deben emplearse en dos casos:

1.º Cuando los empleados no puedan permanecer en el punto del peligro para presentar las señales de vista que correspondan.

2.º Cuando haya nieblas que impidan divisar claramente los objetos á distancia de 200 metros.

Los petardos se colocarán sobre los rails en número de tres, separándolos de manera que cada uno se halle frente á un poste del telégrafo, y que el más próximo al punto del peligro diste del mismo 800 metros por lo ménos.

En cuanto cese la causa que haya motivado la colocacion de los petardos, se retirarán si es posible, los que no hayan sido aplastados, á fin de que no ocasionen alarma á cualquier tren que pudiera pasar.

Los trenes detenidos en la via harán uso de los petardos en los dos casos antedichos, y tambien cuando el tren, por cualquier causa, marche con tan poca velocidad que pueda ser alcanzado por otro que circule detrás.

El uso de los petardos no dispensa en modo alguno á los empleados de la línea de hacer uso de las demás señales ordinarias, ya permaneciendo en la via, ya colocando señales fijas, si se ven precisados á alejarse.

Uso de los discos.

Art. 28. Los discos se colocarán, por regla general en las estaciones que se crea conveniente.

En las estaciones donde los haya, presentarán la señal de alto durante cinco minutos por lo ménos despues de haber salido ó pasado un tren de viajeros, y diez minutos despues de haberlo hecho uno de mercancías.

También presentarán la misma señal, aun cuando no sean horas en que deba llegar ó pasar algun tren, siempre que las vias de la estacion no se hallen expeditas por maniobras con un tren, wagoes, máquina ó por otras causas.

En los puntos de bifurcacion la via debe estar cubierta en todas las direcciones. Si no hay peligro, se descubrirá una de aquellas, que deberá ser la que se indique por medio del silbato segun lo dicho en el último párrafo del art. 26, cuando se oiga la señal de

llegada de un tren. Si se presentan varios á la vez, se quitarán sucesivamente las señales de alto, cuidando de no dejar nunca descubierta más que una sola via.

Uso de los banderines y faroles.

Art. 29. Los banderines y faroles los usarán en general todos los empleados que por cualquier motivo haya de hacer á los trenes alguna de las señales que se previenen en este reglamento, pero muy particularmente los guarda-vias, guarda-barreras y brigadas de conservacion, debiendo emplearse en todos los casos en que no sea indispensable hacerlo, de los demás instrumentos de señales indicados anteriormente.

Sucesion de los trenes.

Art. 30. Tanto en la via como en las estaciones, despues de haber pasado un tren de viajeros, deberá hacerse la señal de alto durante cinco minutos, y por espacio de 10 cuando sea de mercancías. En ámbos casos despues de la señal de alto se hará la de precaucion por otros cinco minutos.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 938.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 5 de Setiembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante esta Comision la adquisicion en pública subasta de 365 quintales métricos de paja larga que es necesaria para el relleno de los gergones con destino á los asilos provinciales, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporacion.

Valladolid 30 de Agosto de 1872.— El Vicepresidente, Fernando Arévalo y Miera.— Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 936.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncio.—Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Tortosa y Canarias, la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofia moral, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Estas cátedras han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del presente mes.

Lo que se anuncia al público, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que

deseen ser trasladados á ellas, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á las mencionadas vacantes los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. =Madrid 17 de Agosto de 1872.=El Director general interino, José P. de Escoriaza.=Es copia.=El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Núm. 936.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.=Anuncio.=Se halla vacante en el Instituto de Osuna la cátedra de Física y Química, dotada con 2000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á la mencionada vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el pre-

sente.=Madrid 17 de Agosto de 1872.=El Director general interino, José P. Escoriaza.=Es copia.=El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Núm. 936.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Valladolid.

Dirección general de Instrucción pública.=Anuncio.=Se halla vacante en los Institutos de Albacete, Jativa y Osuna la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera y 2.000 las restantes; las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid y en la forma prevenida en el título segundo de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposición solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposición que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento este anuncio será publicado en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso. Madrid 17 de Agosto de 1872.=El Director general interino, José Pascasio Escoriaza.=Es copia.=El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Núm. 939.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de Palencia, é interino de primera instancia de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Domingo Lopez de las Heras, hijo de Francisco y Antolina; natural de Tudela de Duero, vecino de Valladolid, de veintiseis años, casado, y de oficio Panadero; para que en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, comparezca en el Juzgado de mi cargo para la práctica de una diligencia en la causa criminal que se le

ha seguido en el mismo por hurto de chocolate y cuatro aves; y de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.=Ildefonso Alonso Escribano.=P. M. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de ejecución que en este Juzgado se sigue á instancia de Doña María del Carmen Urquidí, viuda, de esta vecindad, contra su convecino D. Eugenio de Vega Villegas, sobre pago de mil doscientos escudos; se vende en pública y judicial subasta que se verificará el día treinta de Setiembre próximo á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta capital: una hacienda de viñedo con su casa lagar, en término de esta ciudad, al pago de las Callejas de Simancas; linda al Oriente con picon que forma el terreno encuentro de las dos vías públicas, Mediodía con carretera que va á Simancas, Poniente con viñedo de los herederos de D. Deogracias Fernandez, y al Norte con camino de San Adrian y Perales que va á Simancas. Su cabida es de treinta y ocho aranzadas, equivalentes á doce hectáreas, noventa y siete áreas y ochenta y siete centiáreas; tiene como unos doscientos árboles frutales grandes y pequeños; y en su perímetro enclavada la referida casa con lagar y cuadra, compuesta de planta natural, principal y desban. Está tasada en trece mil quinientas pesetas, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Valladolid á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.=Ramon Crespo y Vicente.=Por su mandado, Pablo Llanos Cuesta.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid

SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Habiendo suprimido la Dirección general del ramo la Administración subalterna de Propiedades y Derechos del Estado establecida en Medina del Campo, agregándola para el pago de rentas, censos y foros á la capital de la provincia; se pone en conocimiento de los interesados para que en lo sucesivo verifiquen dichos pagos en esta Administración todos los días no festivos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Valladolid 25 de Agosto de 1872.=Emilio Garcia.

QUINTA SECCION.

Núm. 937.

El Comisario de guerra Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que no habiendo tenido resultado la subasta celebrada el día 24 del actual para contratar la adquisición de 1.725 quintales métricos de carbon de encina para el servicio de un año en la Factoría de Utensilios de esta plaza, se convoca á una segunda que tendrá lugar el día 6 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en la referida Factoría, sita en la calle Cadenas de S. Gregorio, núm. 5, casa titulada del Sol.

Las personas que deseen tomar parte en la misma presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados arreglados en un todo al modelo de proposición que se estampa al final del de condiciones; advirtiéndose que no se admitirá ninguna que exceda del precio límite que á su vez se hallará de manifiesto desde el día 5 de Setiembre próximo.

Valladolid 28 de Agosto de 1872.=Manuel Patron.

ANUNCIO PARTICULAR.

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion se venden las fincas que á continuación se expresan:

Reales.

Una casa sita en la calle de Panaderos de esta ciudad, señalada con el núm. 79; valuada en 31.334
Otra en la misma calle, número 81, en 30.000
Otra en la calle de la Estacion núm. 19, en 33.834
Otra en la misma calle número 21, en 31.334

Una fábrica de harinas en término de Sahelices de Mayorga, valuada en 80.000
Y un prado de primera calidad en las afueras de la ciudad de Leon, á la calzada de las negrillas, en 25.050

El precio del remate de todas ó de cualquiera de estas fincas se satisfará en el acto del otorgamiento de la escritura, excepto el del Prado que será en diez años y diez plazos de á dos mil quinientos cinco reales cada uno.

El remate tendrá lugar el Domingo 8 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana en la Notaría de D. Justo Melon Sanchez, calle de Orates núm. 40 principal, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y las condiciones que han de servir de base para la subasta.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.